

peñaba igual cometido, considerando el estado lamentable del ramo de minería en Nuevo León, donde sólo se trabajaban pocas minas, que por la pobreza de sus metales y falta de fundiciones en grande escala, así como por las dificultades de transportes, hacían costoso el laboreo, carísimos los envíos, y por consiguiente apenas costeable la explotación de algunas vetas que contuvieran abundancia de plomo argentífero: considerando, repito, aquel lamentable estado de ese ramo, pidió á la H. Legislatura el que se suprimiera en la ley de ingresos de tal año, el uno por ciento que se tenía asignado á los productos brutos de las minas, para ayudar por esa indirecta manera á su desarrollo.

El establecimiento de los ferrocarriles, después, y la expedición de leyes protectoras, conforme á las cuales se hicieron liberales concesiones que determinaron el planteamiento de importantes fundiciones metalúrgicas en esta Capital, dieron vida al decaído ramo, al extremo de que en la actualidad ha multiplicado enormemente sus productos. La baratura en los acarreos de metales y en la fundición de los mismos, han efectuado la transformación; y cuando ya el ramo de minería, por las condiciones en que se halla, puede concurrir con los demás de la riqueza pública al sostenimiento de los gastos de la Administración, por razón de equidad se ha creído debido imponerle una moderada contribución, equivalente á la mitad de lo que antes pagó en el Estado, y á la cuarta parte de lo que el mismo, conforme á la ley general de 6 de Junio de 1,887, tiene derecho de establecer: la contribución del medio por ciento sobre sus productos, y de la cual se ha hablado.

El proyecto sobre Hacienda Municipal no contiene ninguna innovación respecto de la ley vigente, por no creerse necesario hacerla, atendida la regularidad en la recaudación de los impuestos y sus productos, que han bastado á las atenciones de los Municipios.

En el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado, advertirá esa H. Cámara comparándolo con el que actualmente rige, un excedente, que en total asciende á \$8,424.00 (ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos), y disminuciones por valor de \$1,950.00 (un mil novecientos cincuenta pesos). El Ejecutivo ha considerado necesarios los aumentos para mejor remunerar las labores del personal de empleados, y de ampliar algunos servicios; y ha juzgado prudente efectuar las disminuciones por no estimar indispensables los gastos de las partidas á que ellas se refieren. De tales aumentos y disminuciones se acompaña una nota para facilitar su examen, y á fin de que así pueda observarse que el exceso del presupuesto que se propone, respecto del vigente, sólo monta á \$6,474.00 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos).

De los \$8,424.00 de aumento, han servido para mejorar el servicio del

Ejecutivo	\$ 730.00
Para el del Poder Judicial	1,176.00
Para el Ramo de Hacienda	2,414.00
Para la Instrucción Pública	3,012.00
y para Beneficencia	1,092.00

que suman los

que suman los	\$8,424.00
á que se ha hecho alusión; y siendo el descuento de	1,950.00

queda un aumento líquido de

queda un aumento líquido de	\$ 6,474.00
-----------------------------------	-------------

según antes se ha dejado referido.

Dado el producto del nuevo impuesto, puede asegurarse que aun con el aumento expresado de \$6,474.00 será cubierto desahogadamente el Presupuesto de la Administración.

En el año fiscal anterior, la entrada á las cajas del Tesoro, fué de..... \$188,054.22 cts. sobre una existencia de \$20,780.21 que sumó con la entrada, la cantidad de \$208, 834.43.

Los gastos en el propio año, abordaron á \$197,045.02 y quedó por lo mismo un excedente de \$11,789.41, según el corte de caja del día último de Febrero próximo pasado.

En el año en curso el presupuesto ascendió á \$157,416.00 y en los primeros 8 meses se han recaudado

En el año en curso el presupuesto ascendió á \$157,416.00 y en los primeros 8 meses se han recaudado	\$125,217.39,
--	---------------

que deben reputarse próximamente como dos tercios de la recaudación total.

En tal concepto, aun en el supuesto de que las entradas no mejorasen, que de aumentar tienen, según está indicado de modo manifiesto, el presupuesto que se propone de \$163,490.00 quedaría cubierto, resultando excedentes para atender á otras diversas erogaciones en bien del público servicio.

Ruego á Uds. Sres. Secretarios, se sirvan dar cuenta de todo á esa H. Legislatura, á que suplico atentamente tome en consideración los proyectos de que he hecho mérito, para lo que tenga á bien decretar.

Reitero á Uds. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 2 de 1,899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.—Rúbricas.—A los CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Anexo Número 645.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 31.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1900 y concluirá el último de Febrero de 1901:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y el carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones que se decreten por el Congreso ó por la Diputación Permanente, y de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de agua, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del registro civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación de edad.

XII. Un impuesto de dos por ciento anual sobre el valor de los contratos de hipoteca de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo ante-

rior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente ley ó dentro de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV, será cubierto por los dueños de minas, y en su defecto, por los Administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas dentro de los primeros quince días después de publicada esta ley, una manifestación comprobada con los apuntes de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, en la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses, anteriores á dicha manifestación, y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vista de estos datos si los encuentran bien, ó en caso contrario con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado esto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre iguales de cotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones, y tomando nota de ellas darán cuenta de las mismas y de la cotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo exámen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5º A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3º, haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del art. 12 de la presente ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos, los maestros de artes y oficios.

Art. 7º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras que contengan.

Art. 8º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean conforme á la ley terrenos municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por las que antes no hubieren estado cuotizadas. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro; y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que procede y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; mas si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno, é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella, cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que correspondía, atendido lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente.

El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.